



Procedimiento Nº PS/00318/2008

RESOLUCIÓN: R/01540/2008

En el procedimiento sancionador PS/00318/2008, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona, Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL, vista la denuncia presentada por C.C.C. y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 04/08/2006 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D^a. C.C.C. en el que denuncia que:

1 El día 31/07/06 ha recibido en su casa una carta de la entidad CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA con una tarjeta de crédito con sus datos personales. No ha tenido relación con dicha entidad, por lo que, temiendo que se estuviera cometiendo algún fraude con sus datos interpuso una denuncia ante la comisaría de policía.

2 La Caixa, telefónicamente, le confirma que ha aperturado el 21/07/06 una cuenta a su nombre y emitido una tarjeta visa. Posteriormente le comentan en la oficina de La Caixa que la empresa para la que trabaja ha llegado a un acuerdo con dicha entidad.

3 De su empresa, Toledo y Asociados gestores administrativos SL, no ha recibido ningún comunicado, ni le han solicitado su consentimiento para comunicar a La Caixa sus datos personales.

Junto al escrito de denuncia acompaña copia de la documentación que manifiesta haber recibido en su domicilio, remitida por La Caixa relativa a la tarjeta visa electrón, copia del justificante de cancelación de dicha tarjeta y copia de la denuncia interpuesta en comisaría de policía.

2. Tras la recepción de la denuncia el director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1 De las manifestaciones y documentación aportada por La Caixa se desprende lo siguiente:

1) Dña. C.C.C. figuraba como titular de cuatro productos de la entidad La Caixa, estando todos cancelados desde el 1/8/2006.



2) Los datos utilizados para la apertura de dichos productos han sido facilitados a La Caixa por la empresa Toledo y Asociados Gestores Administrativos, SL.", en la que prestaba sus servicios dicha persona. Aporta copia de un escrito fechado el 7/7/2006 remitido por Toledo y Asociados Gestores Administrativos, SL. en el que informan de la remisión de un listado de empleados y copia parcial del listado denominado "PERSONAL DE TOLEDO & ASOCIADOS GESTORES ADMINISTRATI VOS SL" en el que se han ocultado los nombres incluidos en la relación, excepto el de la Sra. C.C.C..

3) No aporta documentación que acredite el consentimiento dado por la denunciante para el tratamiento de sus datos de carácter personal.

2 De las manifestaciones de Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL se desprende lo siguiente:

1) La empresa mantiene buenas relaciones con la entidad La Caixa, la cual preparó una oferta comercial con condiciones ventajosas para los empleados con la condición de que domiciliaran su nómina en dicha entidad.

2) La empresa procedió a informar de la oferta a sus empleados personalmente, por e-mail corporativo y a través de los tablones de anuncios de la empresa.

3) Dña. C.C.C. se encontraba en ese momento en baja laboral y se procedió a informarle personalmente cuando fue a presentar los partes de baja laboral, manifestando su consentimiento verbalmente para la comunicación de sus datos a La Caixa.

4) No obstante, Toledo y Asociados Gestores Administrativos, SL. no aporta documentación que acredite los hechos manifestados.

3. Con fecha 02/06/08, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó INICIAR, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, por la presunta infracción del artículo 6.1 de dicha norma, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica y a Toledo y Asociados gestores administrativos SL por la presunta infracción del artículo 11.1 de dicha norma, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de la citada Ley Orgánica.

4 Notificado el citado acuerdo, la denunciante por escrito con entrada el 12/06/08 manifiesta su deseo de personarse en el procedimiento.

5 Notificado el citado acuerdo, Toledo y Asociados gestores administrativos SL solicitó ampliación del plazo para alegaciones -que no le fue concedido- y tomó vista del expediente y copia del mismo.

En fecha 01/07/08 tiene entrada escrito de alegaciones solicitando el archivo del expediente sancionador y -subsidiariamente- la aplicación del artículo 45.5.de la LOPD con importe de sanción en cuantía mínima de las graves. Se basa en la duración excesiva de la



fase previa de investigación; que informó previamente a todos los empleados y obtuvo su consentimiento personalmente de forma verbal, incluida la denunciante; que no existe interés o beneficio para la empresa, que falta intencionalidad, que no se han causado daños y el número de tratamientos es reducido.

6. Notificado el acuerdo de inicio, La Caixa formuló alegaciones –entrada de 15/07/08- solicitando el archivo del procedimiento y la declaración de inexistencia de responsabilidad por la entidad.

7. Con fecha 24/07/08 el Instructor del procedimiento inicia el periodo de práctica de pruebas ordenando las siguientes:

<<1. Dar por reproducidas, efectos probatorios, las actuaciones previas realizadas en el procedimiento E/00859/2006, así como toda la documentación obrante en el mismo

2. Incorporar como medio de prueba documental la aportada por la persona denunciante con su denuncia.

3. Incorporar como medio de prueba documental la aportada por las denunciadas en sus escritos de alegaciones al Acuerdo de inicio del procedimiento referenciado.>>

Notificado dicho acuerdo de pruebas no se formularon alegaciones, ni se propusieron nuevas pruebas.

8. El 22/09/08 el Instructor del procedimiento formuló propuesta de resolución:

“Que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione:

1.- A, Toledo y Asociados gestores administrativos SL con multa de 300.506,05 € (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos) por la infracción del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma.

2.- A CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA con multa de 60.101.21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) por la infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma”.

9. Notificada la propuesta a los interesados formularon alegaciones los siguientes:

+ La denunciante por medio de escrito, con entrada el 02/10/08, suscrito conjuntamente con su marido D. B.B.B., manifiesta que no es cierto que diera en ningún momento su consentimiento y que los partes de baja eran entregados por su marido cada semana y que nunca le informaron de la cesión de datos.

+ Toledo y Asociados por medio de escrito, con entrada el 14/10/08, solicita se modifique la relación de hechos probados, se acuerde el archivo sin imposición de sanción y, subsidiariamente, se gradúe la sanción en aplicación del 45.4 y de la LOPD hasta el importe mínimo de las graves. Se basa en las alegaciones siguientes:

1ª. Duración excesiva de la fase de información previa.



2ª. Incorporación como hecho probado la celebración de reunión el día 19/07/06 de la denunciante con personal de dirección de la empresa y el delegado de personal en que fue informada de la cesión de datos a la Caixa y ella dio su consentimiento.

3ª. Cumplimiento de las normas de protección de datos al conseguir el consentimiento previo a la cesión de los datos.

4ª. Se dan las circunstancias previstas para la aplicación del 45.5 de la LOPD.

HECHOS PROBADOS

1. Dña. C.C.C. es empleada y trabaja por cuenta de la empresa Toledo y Asociados Gestores Administrativos, SL.

2. Dicha empresa mantiene buenas relaciones con la entidad La Caixa, la cual preparó una oferta comercial, con condiciones ventajosas para los empleados, con la condición de que domiciliaran su nómina en dicha entidad.

3. Toledo y Asociados Gestores Administrativos, SL procedió a informar de la oferta a sus empleados personalmente, por e-mail corporativo el 18/07/06 y a través de los tablones de anuncios de la empresa.

4. Dña. C.C.C. se encontraba en ese momento en baja laboral y -según manifiesta Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL- se procedió a informarle personalmente cuando fue a presentar los partes de baja laboral, manifestando su consentimiento verbalmente para la comunicación de sus datos a La Caixa. La afectada niega dicho consentimiento pues las bajas las presentaba su marido cada semana y ninguna de las entidades imputadas acredita el consentimiento prestado.

5. Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL envió el 07/07/06 escrito a La Caixa. (Sucursal de Cl Recoletos 1 de Madrid) diciendo <<Muy Señores nuestros: Como continuación a las conversaciones mantenidas con vosotros, os remitimos el listado con los datos de nuestros empleados para cambiar la domiciliación de sus nominas a "la Caixa". A tal efecto se ha obtenido por parte de los citados empleados el consentimiento para la cesión de sus datos.>> Envío adjunta relación del personal de Toledo y Asociados Gestores Administrativos, SL incluyendo nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nº de DNI y dirección completa del domicilio de todos ellos incluida la denunciante.

6. La Caixa procedió a incorporar los datos de la denunciante como titular de los siguientes productos:

+ cuenta corriente: *****.



+ tarjeta: *****.

+ tarjeta: *****.

+ línea abierta: *****.

No se ha acreditado que la denunciante hubiera suscritos los correspondientes contratos por cada uno de los productos o hubiera otorgado su consentimiento expreso para su tramitación.

7. La Caixa remitió a la afectada a su nombre y a su domicilio una tarjeta Visa Electrón para acceder al depósito de ahorro que, teóricamente, había abierto días antes (cuenta corriente: *****)

La afectada puso denuncia de dichos hechos en la Comisaría de Policía del distrito de (.....), por entender que alguien la había suplantado en la contratación de ese producto.

8. La Sra. C.C.C. se puso en contacto telefónico con la Caixa, que le manifiesta que para poderla informar debidamente debe acudir en persona a la sucursal. Acude y después de recibir información de que los datos habían sido proporcionados por su empleadora, procede a solicitar la cancelación de la tarjeta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).

II. Con carácter previo, ha de abordarse la alegación solicitando el archivo por la excesiva duración de las diligencias previas de investigación.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 324/1994, de 1 de diciembre y 73/1992, de 13 de mayo, entre otras) ha admitido que, en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 24.2 de la Constitución incorpora un derecho con contenido propio y específico, como es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que se refiere "(...) no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto" (STC 324/1994, antes citada).

La vigencia de este derecho se ha vinculado, en particular, al ámbito de los procesos penales cuyas garantías tienen, según el propio Tribunal Constitucional, una íntima relación con los procedimientos administrativos sancionadores.

Según esta jurisprudencia el concepto de "dilaciones indebidas" es, pues, un "concepto jurídico indeterminado o abierto" (STC 36/1984), que ha ido perfilándose por el propio Tribunal



atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso admitiéndose como criterios que perfilan su contenido, entre otros, “los márgenes ordinarios de duración de litigios del mismo tipo” y “la consideración de los modos disponibles” (STC 324/1994).

Se reconoce, así, la posibilidad de que no se aprecien “dilaciones indebidas” cuando concurren causas objetivas que justifiquen un retraso coyuntural e involuntario por parte del órgano que ha de resolver relacionadas con los medios disponibles, máxime si estas circunstancias se producen en un marco en el que “los márgenes de duración de litigios del mismo tipo” sean homogéneos.

Las denuncias de los ciudadanos que tienen por objeto el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a la AEPD por la LOPD, la LSSI y la LGT han tenido un crecimiento exponencial en los últimos años como acreditan sus Memorias anuales.

Así, entre 2003 y 2007, la actividad de la AEPD se ha incrementado un 120,03% en las actuaciones previas de inspección; un 224,03% en los procedimientos por infracción de la LOPD iniciados y un 194,30% en los resueltos; un 57,74% en los procedimientos de tutela de derechos iniciados y un 56,93% en los resueltos y un 162,38% en las resoluciones de archivo de las actuaciones.

Todo ello con unos recursos humanos que han pasado de 35 a 58 personas (Δ 65%) en el mismo período.

Ambas actividades, es decir, las de inspección –dirigidas a verificar la existencia de base racional para entender producido el hecho infractor e imputárselo a persona determinada de forma que “la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada y asentada en sólidas razones que exijan dicha incoación” (SAN de 17 de octubre de 2007, FD 5)- como “garantía encaminada a asegurar el correcto ejercicio de la potestad sancionadora” (SAN citada), y las de instrucción de los procedimientos sancionadores –con las garantías contempladas en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, se encuentran indisolublemente unidas en las competencias atribuidas a la Subdirección General de Inspección por el Real Decreto 428/1993, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de la Protección de Datos(arts. 27 a 29). Hasta el punto de que un incremento exponencial de las actuaciones de inspección, como se ha producido, puede generar dilaciones, considerando los medios disponibles, para la propuesta de iniciación de procedimientos sancionadores o de archivo de las actuaciones por parte de los instructores; dilaciones que responden a causas objetivas, aunque sean coyunturales, y comunes a la duración de los litigios del mismo tipo, pues la especificidad de las funciones de la AEPD como entidad independiente de derecho público para la tutela del derecho fundamental a la protección de datos no resulta fácilmente comprable con otros órganos administrativos por lo que el punto de comparación debe referirse, al menos inicialmente, al conjunto de los procedimientos tramitados por la AEPD.

Las consideraciones sobre el carácter coyuntural de la situación descrita se fundan en razones objetivas.

Por una parte porque a lo largo de 2007 han tenido lugar incrementos de los medios adscritos a la Subdirección General de Inspección que ascienden a un total de 20 personas, lo que supone un incremento del 41% sobre las dotaciones del año 2006.

Y, de otro, porque el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, establece que las actuaciones previas de inspección “tendrán una duración máxima de 12 meses a contar desde la fecha de la denuncia”, la petición razonada de otro órgano o el acuerdo del Director de la AEPD.



Transcurrido dicho plazo “sin que se haya dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimientos sancionador [se] producirá la caducidad de las actuaciones previas”. Con lo que la norma de desarrollo reglamentario ha limitado el plazo temporal para la realización de actuaciones inspectoras incrementando las garantías de los responsables de ficheros de tratamientos.

En el presente caso se han desarrollado las actuaciones previas de inspección y las conexas de iniciación del procedimiento por infracción de la LOPD conforme a los fundamentos jurídicos que se han expuesto.

III. En cuanto a la infracción imputada a **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL** el artículo 11.1 de la LOPD, dispone: *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”*

En el presente caso, ha quedado acreditado que y **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL** cedió a **La Caixa** los datos personales de la denunciante, junto con los de otros empleados de la empresa, para una finalidad diferente para la que fueron recabados no habiendo podido justificar que contara con el consentimiento de la denunciante para tal cesión. Las manifestaciones del delegado de personal en la empresa se contradicen con las de la denunciante, no son suficientes para acreditar que la denunciante fue informada y dió su consentimiento de forma inequívoca a la cesión de datos.

La conducta descrita – cesión de datos a terceros-, debería contar con el consentimiento o, en su defecto, con que los datos proviniesen de fuentes accesibles al público o que existiera una Ley que amparara esa cesión. Sin embargo, en el presente caso, no han quedado acreditados tales extremos.

Por tanto, en el presente caso no concurre ninguna de las condiciones que, conforme al artículo 11 de la LOPD, hubieran permitido la cesión de los datos de la denunciante, por lo que **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL** ha incurrido en una infracción del artículo 11.1 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma.

III. El artículo 44.4.b) de la LOPD, dispone: *“4. Son infracciones muy graves:
b) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas”.*

En el presente caso, ha quedado acreditado que **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL** ha incurrido en una infracción del artículo 11 de la LOPD, que se encuentra tipificada como muy grave en el citado artículo 44.4.b) de dicha norma, al ceder los datos de la denunciante sin contar con su consentimiento a tercera entidad.

Por escrito de 07/07/06 se comunica a la **Caixa** que se ha obtenido el consentimiento de los empleados que se relacionan en una relación que se adjunta y el correo informativo a los afectados, incluida la denunciante que estaba de baja y difícilmente podía leerlo, se envía el 18/07/06. La cesión de los datos personales de los empleados –incluidos los de la denunciante- es anterior a la información por correo electrónico y petición del consentimiento; difícilmente podía tenerse el consentimiento, siquiera verbal, antes de la cesión de los datos; de la denunciante.

En todo caso, no ha sido acreditado el consentimiento previo de la afectada como exige el artículo 11.1 de la LOPD.



Los hechos de cesión que se le imputan, conforme al citado 44.4.b), están tipificados como infracción muy grave.

IV. El artículo 6.1 y 2 de la LOPD, dispone lo siguiente: “1. *El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

2. *No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”*

En cuanto a la conducta llevada a cabo por **La Caixa**, se debe señalar que dicha entidad es responsable del tratamiento de los datos de la denunciante por cuanto que ha quedado acreditado que fue dicha entidad la que trató los datos de ella para llevar a cabo la apertura de cuentas corrientes y tarjetas, entre otras operaciones, con los datos cedidos previamente y sin consentimiento para tal cesión por **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL**.

Se debe señalar, que el tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o comercial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato. Sin embargo, no ha quedado acreditada ninguna de las citadas circunstancias por parte **La Caixa**. Esta no recabó el consentimiento de los interesados para tratar sus datos personales, se limitó a tratarlos con la mera comunicación hecha por **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL** sin hacer ninguna comprobación o diligencia de control para asegurarse que las personas titulares de los datos personales realmente habían dado su consentimiento.

V. El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave: “*Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave*”.

La Audiencia Nacional ha manifestado, en su Sentencia de 22/10/03, que “*la descripción de conductas que establece el artículo 44.3d) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cuál es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta –el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior- que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente*



determinados y relacionados en el título II de la Ley, concretamente, por lo que ahora interesa, en el artículo 6 se recoge un principio que resulta elemental en la materia, que es la necesidad de consentimiento del afectado para que puedan tratarse automatizadamente datos de carácter personal. Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona a la parte recurrente como responsable del tratamiento consiste en usar datos sin consentimiento de los titulares de los mismos, realizando envíos publicitarios.”

En este caso, **La Caixa** ha incurrido en la infracción del artículo 6 de la LOPD, toda vez que su actuación supone una vulneración del principio de consentimiento, ya que la recogida y el posterior tratamiento se han realizado, por propia decisión, sin contar el consentimiento de la denunciante, conducta que encuentra su tipificación en el citado artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

VI. El artículo 45 de la LOPD establece “*Tipo de sanciones*

1. *Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 a 60.101,21 euros.*
2. *Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros.*
3. *Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa 300.506,05 a 601.012,10 euros.*
4. *La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*
5. *Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.*
6. *En ningún caso podrá imponerse una sanción más grave que la fijada en la Ley para la clase de infracción en la que se integre la que se pretenda sancionar.*
7. *El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.”*

Respecto a **La Caixa**, en relación con los criterios de graduación recogidos en el citado artículo 45.4 y, en especial, el volumen de los tratamientos efectuados y perjuicios causados, procede la imposición de la sanción establecida para infracción grave por importe de 60.101,21 euros.

Así mismo procede la imposición de sanción a **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL**, y para su determinación ha de considerarse si es posible que le sea aplicado –tal como solicita– el 45.5 de la LOPD. Su aplicación, conforme al criterio de la Audiencia Nacional, ha de ser de estricta excepcionalidad.

La sentencia de apoyo que cita se refiere a hechos con circunstancias muy distintas a las tratadas en este procedimiento. Han de tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa. Toledo y Asociados, en principio, actúa de buena fe y su intencionalidad es promover entre sus empleados unas ventajas de tipo financiero que le han sido ofrecidas por La Caixa; no ha quedado acreditado que obtuviera beneficios de esa operación; difunde la información por los medios habituales, orales y correo electrónico, en que difunde comunicaciones a sus empleados, recabando su consentimiento para comunicar los datos a la entidad financiera; no constan otras reclamaciones del personal afectado de la



empresa. Todo ello conforma una cualificada disminución de la culpabilidad de Toledo y Asociados, suficiente para la aplicación del 45.5 solicitado. En consecuencia procede imponer la sanción correspondiente al grado inferior en gravedad, pasar de muy grave a grave y graduar la misma en función del aludido 45.4 a un importe de 60.200 euros

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER las siguientes sanciones:

1.- A **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL** multa de 60.200 € (sesenta mil doscientos euros) por la infracción del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica...

2.- A **Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona** multa de 60.101.21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) por la infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: REQUERIR a **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL**, para que adopte las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del artículo 11.1 de la LOPD, con indicación de que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 de la citada Ley Orgánica, si el requerimiento fuera desatendido la Agencia Española de Protección de Datos podrá inmovilizar el fichero.

Las medidas y actuaciones adoptadas deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos, en el plazo de un mes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona** con domicilio en (C/.....), **Toledo y Asociados Gestores Administrativos SL** con domicilio en (C/.....) y a **C.C.C.** con domicilio en (C/.....)

CUARTO: Advertir a las sancionadas que la sanción impuesta deberán hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil



posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 12 de noviembre de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte